

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1243/2015

ACTORA: EDNA XÓCHITL
CONTRERAS HERRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, a once de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente **SUP-JDC-1243/2015**, promovido por Edna Xóchitl Contreras Herrera, quien se ostenta como candidata a diputada federal por el Partido Acción Nacional por el tercer distrito electoral con cabecera en Ciudad Juárez, Chihuahua; a fin de impugnar la sentencia de veinticinco de julio del año en curso dictada por la Sala Regional de este

Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente SG-JIN-33/2015 y SG-JIN-34-2015, acumulados, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral ordinario dos mil catorce- dos mil quince, para renovar, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

II. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral en todo el territorio nacional, a fin de elegir Diputados Federales.

III. Cómputo distrital. El diez de junio siguiente, el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Ciudad Juárez, realizó el cómputo distrital de la elección, misma que fue objeto de recuento total, al existir una diferencia entre el primero y segundo lugar, menor al uno por ciento (1%). La sesión de cómputo concluyó el día once de junio de dos mil quince.

El resultado final que arrojó dicho cómputo distrital para los candidatos fue el siguiente:

Partido	Votos (con número)	Votos (con letra)
 Partido Acción Nacional	22,492	Veintidós mil cuatrocientos noventa y dos
 Coalición	22,609	Veintidós mil seiscientos nueve
 Partido de la Revolución Democrática	1,607	Mil seiscientos siete
 Partido del Trabajo	1,340	Mil trescientos cuarenta
 Movimiento Ciudadano	3,020	Tres mil veinte
 Nueva Alianza	5,301	Cinco mil trescientos uno
 Morena	7,709	Siete mil setecientos nueve
 Partido Humanista	2,143	Dos mil ciento cuarenta y tres
 Encuentro Social	3,367	Tres mil trescientos sesenta y siete
 Sergio Rivera Figueroa Candidato Independiente	1,749	Mil setecientos cuarenta y nueve
 Candidatos no Registrados	210	Doscientos diez

Partido	Votos (con número)	Votos (con letra)
 Votos nulos	4,953	Cuatro mil novecientos cincuenta y tres
Votación total	76,500	Setenta y seis mil quinientos

IV. Constancia de mayoría y validez. El once de junio de dos mil quince el referido Consejo, una vez finalizado el cómputo distrital correspondiente, declaró la validez de la elección de diputados y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos. Por su parte, ese mismo día el presidente del citado Consejo expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos registrada por la Coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrada por María Ávila Serna, como propietaria, y Elena Yaneth Romo Pérez, como suplente.

SEGUNDO. Juicio de inconformidad. El quince de julio siguiente, los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional presentaron ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, demandas de juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados.

I. Sentencia impugnada. El veinticinco de julio del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco,

resolvió los juicios de inconformidad con número de expediente SG-JIN-33/2015 y SG-JIN-34/2015, ACUMULADOS, en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 1699 B, 1750 C1, 1758 C2 y 1758 C5, correspondientes al 03 Distrito Electoral Federal en Chihuahua, relativas a la elección de Diputados Federales; así como modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del 03 Distrito Electoral Federal, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Chihuahua.

II. Remisión de escrito de demanda. El veintinueve de julio de dos mil quince, la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco remitió el escrito de demanda signado por Edna Xóchitl Contreras Herrera y demás documentación que integra el expediente.

TERCERO. Turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1243/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de

impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), 189, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la sentencia dictada de veinticinco de julio del presente año, emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el expediente SG-JIN-33/2015 y acumulado.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro señalado, es improcedente conforme con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la promovente pretende impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política Federal, dispone que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, según se disponga en la Ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de la exclusiva competencia de las mismas; y en el artículo 25 se prevé que las sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

De las disposiciones mencionadas, se observa que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que cuando se advierta que el actor, por un error al elegir la vía, promueve un medio de impugnación distinto al que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia

deberán dar, al ocurso respectivo, el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Como se aprecia, en el presente caso, la resolución impugnada es una sentencia dictada por la referida Sala Regional Guadalajara, en el expediente **SG-JIN-33/2015 y acumulado**, que declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas, 1699 B, 1750 C2 y 1758 C5, correspondientes al 03 Distrito Electoral Federal en Chihuahua, relativas a la elección de Diputados Federales, por tanto resulta improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano porque lo que se controvierte es una sentencia dictada en un juicio de inconformidad.

En congruencia con lo expuesto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectivo el derecho constitucional de acceso efectivo a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a Derecho, sin que esta determinación genere algún agravio a la incoante.

El citado criterio, reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y

seis de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El rubro y texto de la tesis en cita es al tenor siguiente:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con

la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia”.

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 10, fracción VI, y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior determina que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **debe ser reencauzado** a recurso de reconsideración, tomando en cuenta que el acto impugnado es una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en un juicio de inconformidad y que, en tal supuesto, el medio previsto para combatir dicha sentencia es el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, **con excepción de aquellas que sean impugnables mediante recurso de reconsideración.**

Ahora bien, el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva, prevé la procedencia del recurso de reconsideración contra sentencia dictadas por las Salas Regionales en el caso de juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este ordenamiento.

Por tanto, en el presente caso, como ya se mencionó, se controvierte una sentencia dictada la Sala Regional Guadalajara, en un juicio de inconformidad, promovido en contra la elección de diputados federales del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, con cabecera en Ciudad Juárez.

En esas condiciones, es procedente reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de reconsideración.

Lo anterior no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de procedibilidad del citado recurso, ya que serán analizados en la sentencia que al efecto se emita.

Por lo expuesto, se debe remitir el expediente SUP-JDC-1243/2015, a la Secretaría General de Acuerdos de esta

Sala Superior, a fin de que sea archivado como asunto totalmente concluido, con las copias certificadas correspondientes, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno el nuevo expediente, como recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por Edna Xóchitl Contreras Herrera.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a recurso de reconsideración, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Remítase los autos del recurso al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-1243/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO